Año 1847. *Martes 17 de agosto.* *Núm. 98.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

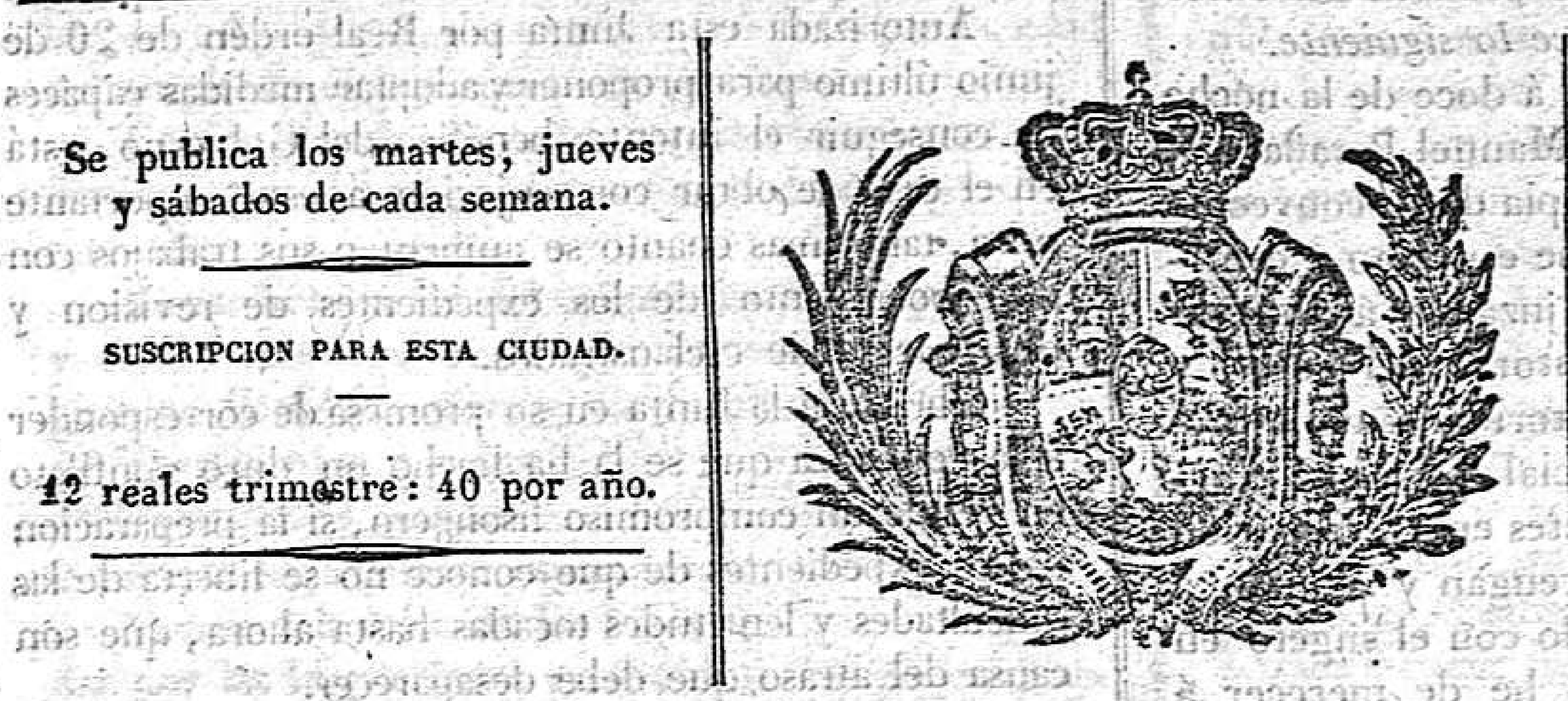
SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 802.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Debiendo instalarse las nuevas Diputaciones provinciales en el dia 15 de agosto próximo, ha tenido á bien mandar S. M. que la reunion que con este motivo han de celebrar las referidas Corporaciones, sea la primera ordinaria del presente año.=De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 13 de agosto de 1847.=Nicolas de Castro.

Número 803.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia en comunicacion de ayer me dice lo siguiente.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito me dice en 7 del actual lo que copio.=El Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.=El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de infantería y de la reserva lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Inspector que fué de los cuerpos de milicias fecha 11 de marzo de 1844, consultando acerca de los términos en que habia de procederse á la colocacion de los gefes que procedentes de los extinguidos cuerpos francos no tenian en sus empleos el carácter de ejército. Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por el supremo Tribunal de Guerra y Marina, cuyo parecer fué el de que se adoptasen en este asunto las bases que propuso la suprimida Junta consultiva de Guerra, se ha servido en su consecuencia declarar:

1.° Que son acreedores á ser colocados en infantería los gefes de cuerpos francos que á la supresion de éstos disfrutaban empleos efectivos en dicha arma, por ser los que bajo tal concepto fueron totalmente comprendidos en la regla 1.ª, artículo 3.° del decreto de 7 de diciembre de 1840.

2.° Que tanto dichos gefes en su respectiva clase y despues de la correspondiente clasificacion de aptitud, como los que teniendo empleos efectivos de milicias fueron comprendidos en la regla 2.ª del espresado decreto, tienen derecho á ser colocados en los cuerpos de la reserva, prévia tambien la calificacion de aptitud hecha por V. E. y en concurrencias con los demas gefes que tienen declarada igual opcion.

Por último. Que los demas individuos procedentes de francos que por no estar en posesion de empleos de gefes de infantería ó de milicias al publicarse el decreto de 7 de diciembre de 1840 fueron comprendidos en la regla 3.ª, artículo 3.° del mismo, han perdido todo el derecho á colocacion en el ejército, toda vez que no la obtuvieron al aumentarse los cuerpos de milicias por el decreto de 3 de agosto de 1841; y que en su actual posesion y goces de gefes de infantería que les confirió dicha regla 3.ª, les debe servir aquella circunstancia para ser empleados en destinos civiles equivalentes al tenor de las ventajas concedidas al ejército por el Real decreto de 29 de diciembre de 1834 y demas órdenes posteriores.

Y de la de S. M. comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia, y con el fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los individuos á quienes corresponda.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que indica S. E. en el anterior inserto.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos que espresa la insercion. Orense 13 de agosto de 1847.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 804.

El señor Juez de primera instancia de Ginzo con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

En 1.º del corriente de once á doce de la noche fué extraida de la cuadra de Manuel Parada, del pueblo de Gudin, una mula propia de su convecino Agustin Alonso, cuyas señales se espresan á continuacion; se procede por este juzgado á instruir causa en averiguacion de los autores del robo, y en ella proveí se exorte á las autoridades de la provincia por medio del Boletin oficial, para que practicando las diligencias convenientes en averiguacion del paradero de la mula la detengan y remitan á disposicion de este dicho juzgado con el sugeto en cuyo poder se halle; y al efecto he de merecer á V. S. se sirva ordenar su insercion en el Boletin por si produce los resultados de su objeto, dignándose avisarme del número en que tenga lugar para hacerlo constar en la causa.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos que espresa la insercion. Orense 13 de agosto de 1847.=Nicolas de Castro.

Señas de la mula. Su edad dos años, alzada seis cuartas, pelo negro, moina, y belfa de la dentadura inferior.

NÚMERO 805.

El señor Juez de primera instancia de Allariz con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Hallándome instruyendo causa criminal contra Benito Perez, vecino de Formigoso en la alcaldía de Baños de Molgas correspondiente á este partido, en averiguacion de robo hecho en el molino de Pedro Formoso, vecino de Vijueses en la de Maceda de Limia, falta de una chaqueta al mismo y fuga del Benito de la prision en que se hallaba; he acordado, entre otras cosas, exortar á todas las autoridades civiles y militares de la provincia y por medio del Boletin oficial de la misma, para que siendo habido en sus respectivos distritos, partidos ó demarcaciones el mencionado Benito Perez, se sirvan capturarlo y remitirlo con toda seguridad á este juzgado, á cuyo fin se designan á continuacion sus señales, rogando á V. S. se sirva ordenar la insercion de este en el mencionado Boletin, dignándose darme aviso de así verificarlo, para que en la causa de su referencia, de que es originario el escribano Don Benito Chana, obre los efectos oportunos.

Lo que se inserta para que los empleados de proteccion y seguridad pública cumplan el contenido de la insercion. Orense 13 de agosto de 1847. = Nicolas de Castro.

Señales de Benito Perez. Edad 18 á 19 años, estatura alta, delgado, color amoratado, barbilampiño; vestia pantalon de estopa, chaleco de lana azul, sombrero redondo portugués, chaqueta de pardo, calzado con zapatos y á veces chancos de palo.

NÚMERO 806.

INTENDENCIA.

La Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Gobierno de S. M. se ha propuesto dar un impulso á los expedientes de clasificacion, en que las clases pasivas interesan su porvenir como elemento de existencia y como resultado de un derecho adquirido.

Autorizada esta Junta por Real orden de 20 de junio último para proponer y adoptar medidas capaces de conseguir el intento benéfico del Gobierno, está en el caso de obrar con sujecion á esta importante mira, tanto mas cuanto se aumentan sus trabajos con el conocimiento de los expedientes de revision y clasificacion de esclaustrados.

Abrazaría la Junta en su promesa de corresponder á la confianza que se la ha hecho un duro conflicto en vez de un compromiso lisongero, si la preparacion de los expedientes de que conoce no se liberta de las dificultades y lentitudes tocadas hasta ahora, que son causa del atraso que debe desaparecer.

Sin abundar en nuevas medidas la Junta se propone limitarse á las puramente indispensables, uniéndolas á un recuerdo de lo ya previsto y mandado para obtener los buenos resultados que se desean, y lograr eximirse del cúmulo de minuciosidades y pormenores á que ha tenido que descender hasta ahora, con daño de sus atribuciones esenciales.

Como medio de llevar á cabo esta mira, en que se interesan á la par el buen servicio y las clases pasivas que aspiran á la pronta declaracion de sus derechos, la Junta ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª

Quedan desde luego las secciones de contabilidad relevadas de conocer en la preparacion y primeros trámites de los espedientes relativos á goces pasivos, que el artículo 2.º de la Real orden circular de 1.º de setiembre de 1841 atribuyó á las suprimidas contadurías de provincia, y en que han continuado las referidas secciones de contabilidad.

2.ª

La Junta consigna al celo de los señores Intendentes la indispensable tramitacion que esta clase de espedientes debe traer, reduciéndola á un punto de facilidad que no cause un peso grave á la autoridad, ni distracciones sensibles.

3.ª

En consecuencia de las disposiciones que anteceden, las secciones de contabilidad, pasarán al recibir esta circular á las Intendencias respectivas los espedientes relativos á declaracion de derechos á goces pasivos, de que esten conociendo, para su preparacion por las mismas Intendencias en los términos que se espresarán.

4.ª

Al ser declarado cesante un funcionario de cualquier ramo y dependencia á que pertenezca, intentará su clasificacion ante la autoridad del Intendente de la provincia en que sirviese al esperimentar su vicisitud, presentándole la correspondiente instancia, y los documentos de que se hará mencion en la disposicion que sigue.

5.ª

La documentacion que indispensablemente ha de acompañar á los espedientes de clasificacion con arreglo á las bases establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835, su aclaracion de 3 de julio siguiente, real orden de 10 de junio de 1836, real decreto de 14 de octubre y su aclaracion de 22 de noviembre del mismo año, circular de la extinguida Junta de Calificacion de 13 de agosto de 1840 y la referida real

orden de 1.° de setiembre de 1841, será la siguiente:

Fé de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al principiar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido esperimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas del servicio espedidas por las Inspecciones generales de las distintas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de concurrir á la clasificacion de los interesados, y á la declaracion de la parte de haber que les toque.

6.ª

Respecto de jubilaciones, los espedientes en que se intentasen deben traer justificaciones bastantes á acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17 de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, teniéndose presente que segun la real orden de 21 de diciembre del mismo año, el haber cumplido cincuenta de edad, da solo aptitud mas no derecho á jubilacion, la cual ha de recaer sobre absoluta imposibilidad física, que deba acreditarse con certificacion de facultativos, espedida en los términos prevenidos por otra real orden de 25 de diciembre de 1826.

7.ª

Con relacion á viudedades y pensiones de Montes Pios, y á los espedientes de revision y clasificacion de esclaustrados, deberá exigirse la documentacion prescrita en los reglamentos, instrucciones y órdenes generales espedidas al efecto.

8.ª

Presentadas en las Intendencias las pretensiones de los interesados que se han indicado en la disposicion 4.ª, y las copias de los documentos necesarios á que se contrae la 5.ª, sacadas en papel comun y sin testadura, raspadura, ni enmienda, el Secretario de la Intendencia respectiva cotejará aquellas con estos, y hallándolas conformes, certificará y firmará al pie esta circunstancia, á la que únicamente se añadirá el V.° B.° del Intendente, y devolverá en el acto los originales á los interesados ó sus representantes, que firmarán el recibo al pie de las mismas copias.

9.ª

Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su espedicion por las oficinas en que radiquen, solicitarán de los señores Intendentes que asi se verifique, y al decretarse la espedicion del documento que falte se encargará la mayor actividad en este servicio para evitar perjuicio á los interesados, y se tendrá presente, respecto de la oficina obligada á la espedicion, lo prevenido en la circular de las suprimidas Direcciones generales de Rentas y Contaduría general del Reino de 15 de mayo último.

10.ª

Si los aspirantes á clasificacion la hubiesen obtenido una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, se partirá desde el resultado de la anterior ó anteriores á buscar y probar el tiempo y los servicios posteriores, de manera que solo haya precision de añadir á los años justificados y clasificados los que no lo estén, ó lo que es lo mismo, tomar los resultados de una ó mas épocas ya comprobadas como base de la que nuevamente se trate de comprobar.

11.ª

Certificada que sea la documentacion de los espedientes de clasificaciones con arreglo á la disposicion 8.ª, los señores Intendentes remitirán, sin otra actuacion, dichos espedientes á esta Junta con sobre directo al señor Presidente de ella, lo cual se observará tambien respecto de toda la correspondencia oficial con la misma Junta, á fin de que examinados en un breve término puedan ser comprendidos los interesados en las relaciones que se pasan al Ministerio con el abono á que hayan probado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

12.ª

En obsequio de la brevedad, y como medio de destruir dilaciones involuntarias, la Junta autoriza á su Secretario para firmar la correspondencia indispensable con autoridades y dependencias de las provincias, relativa á incidencias de duda, ilustracion y documentacion de espedientes, para que se abrevie cuanto sea dable el resultado final de ellos.

13.ª

Por último, para conocimiento de todos y evitar las alegaciones de ignorancia y entorpecimientos, los señores Intendentes harán publicar al recibo de esta circular la disposicion 5.ª en que se menciona la documentacion que es necesaria en los espedientes de clasificacion, sin la cual no pueden resolverse con la prontitud conveniente, ni recaer desde luego la declaracion del derecho de los interesados.

La puntual observancia de estas sencillas disposiciones bastará para que la Junta vea cesar las lentitudes que se ha propuesto remediar.

Cuenta para conseguir su intento con el celo de los señores Intendentes, y esta confianza es harto fundada para dudar de los resultados.

Para obviar dudas y consultas se tendrá por derogado lo que esté en contradiccion con estas disposiciones, que han merecido la aprobacion de S. M.

Sírvase V. S. acusar el recibo, con espresion de quedar en cumplir esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1847.=El Presidente, Buenaventura Carlos Aribau.=Por acuerdo de la Junta, Ramon Lopez Tejada, secretario.

Lo que se publica en el Boletin oficial para que las personas á quienes interesen las disposiciones que comprende la preinserta circular, puedan en su dia promover los espedientes de su situacion respectiva con el debido conocimiento de la tramitacion que han de llevar, saber ante quien lo han de intentar, y no desconocer la documentacion con que lo han de hacer, todo bien esplícitamente demostrado en las trece disposiciones de la circular referida. Orense 12 de agosto de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 807.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 16 de julio próximo pasado, se halla prevenido á esta Administracion que proceda á la cobranza de la contribucion del subsidio industrial y de comercio del segundo semestre del corriente año por la matrícula general que ha servido para la recaudacion del primer año económico, mientras que otra cosa no acuerda la propia Direccion.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para que cada uno por su parte cumpla con lo mandado en la espresada circular, procediendo á la cobranza de la indicada contribucion industrial por las matrículas que fueron aprobadas por la Intendencia en el año pasado de 1846, y devueltas á las municipalidades para los efectos de instruccion; debiendo advertirles que tengan muy presente para la mencionada cobranza, cuantas rectificaciones se han hecho desde la citada fecha hasta ahora: y en lo sucesivo darán puntualmente parte á esta oficina de mi cargo de las adiciones y bajas que ocurran con todas las formalidades dispuestas por la ley, pues de no verificarlo asi se le seguirán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la misma. Orense 12 de agosto de 1847.=*José Antonio Escarpizo.*

NÚMERO 808.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber:=Que habiendo sido desaprobado por Real orden de 31 de julio próximo pasado el remate celebrado en la Intendencia militar de las Islas Baleares para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de aquella capitanía general desde 1º de octubre próximo, á fin de setiembre de 1848; ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar en 2 del actual se convoque á una doble y simultánea licitacion que deberá celebrarse á las doce del dia 20 del corriente en Madrid ante el juzgado de la Intendencia general militar, y en Palma ante el de la subalterna del distrito con arreglo al pliego general de condiciones y con sujecion á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846.=En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir á aquellas dependencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobacion de S. M.; y que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense agosto 10 de 1847.=*Valentin de Perea.*

NÚMERO 809.

Juzgado de primera instancia de la Cañiza.

D. Miguel Arias, alcalde constitucional de este distrito, y como tal juez de primera instancia de esta villa y su partido por falta de este.=Hago saber: que en este juzgado se instruye causa sobre el alto crimen de rapto perpetrado en la persona de Francisco Espiñeira, vecino de la parroquia de Barcia de Mera, al anochecer del dia 10 de febrero del presente año, y otros, en la que resulta reo José Garcia, cuya vecindad y mas circunstancias se ignoran, la cual se sustancia con arreglo á las leyes, habiendo pedido el promotor fiscal y por mí estimado se exortase, como lo hago, á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y celadores de proteccion y seguridad pública de las cuatro provincias de este Reino, para que averiguen quien sea tal sugeto, procurando su arresto y remision á este tribunal siempre que fuere habido; y para que llegue á noticia de todas las autoridades se inserta en los Boletines oficiales. Dado en la villa de la Cañiza á 7 de agosto de 1847.=*Miguel Arias.*=Por su mandado, *Manuel Sanchez.*

Direccion general de presidios y de casas de correccion de mugeres.=La Direccion general de presidios, deseando que lo dispuesto en los reglamentos que rijen al ramo tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, ha determinado que todos aquellos individuos, á quienes se hayan expedido sus licencias como cumplidos del presidio de Ceuta desde primeros del año de 1845 hasta el dia, y no hubieren percibido aun los ahorros que les correspondian por no estar hechos efectivos, acudan en solicitud de que les sean realizados ante la Junta económica del referido presidio, pero en el término fatal de seis meses, que empezarán á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Madrid; y para que tenga la debida publicidad se inserte igualmente en los Boletines oficiales de las provincias.

En su consecuencia, todos los que se hallen en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto, podrán reclamarlos ante la junta económica del referido presidio de Ceuta, cuyo presidente es el Excmo. Sr. Comandante general de la plaza, con exhibicion de la licencia en que conste su alcance; y los que no lo hicieren personalmente lo efectuarán por medio de apoderado en debida forma, bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses no serán admitidas nuevas reclamaciones.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.